

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2.013)

ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral.
DEMANDANTE	Deisy Del Socorro Martínez Londoño
DEMANDADO	Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General – Grupo Pensionado
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00696 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

2. En el acápite de la demanda denominado “I.DECLARACIONES-CONDENAS Y PETICIONES”, la parte actora solicita que se declare la nulidad del oficio No.

27182/ARPRE-GRUPE del 10 de diciembre 2009-Rad No. E0911-238127, por la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución de pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge a la señora Deisy Del Socorro Martínez Londoño por la muerte del agente Cesar Augusto Mejía Bravo, dicha pretensión no está consagrada en el poder otorgado al abogado Carlos Fred Gomajoa Villareal, toda vez que en el mencionado escrito se designa al profesional del derecho con el fin de que demande la nulidad del acto administrativo negativo presunto o ficto, sobre el derecho de petición elevado ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General – Grupo Pensiones, con fecha del 26 de diciembre de 2012, de la cual no se ha dado contestación hasta el momento de impetrar la presente demanda, consistente en el reconocimiento y pago indexado de los valores de sustitución mensual de pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge, pretensión que no concuerda con lo plasmado en la demanda, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que adecue la misma con el fin de aclarar al Despacho cuales son los actos administrativos que pretenden se declaren nulos, los cuales deberán ser concordantes con el poder conferido. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se indica:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“2. Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.”

“(..)”

Asimismo, se le solicita a la parte actora que en caso de estar demandado el silencio administrativo negativo presunto o ficto, sobre el derecho de petición elevado ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General – Grupo Pensiones, con fecha del 26 de diciembre de 2012, aporte la mencionada solicitud, toda vez que, estudiado el expediente no se observa prueba de este.

3. El numeral 5° del artículo 166 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a los anexos de la demanda dispone que a

ésta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de los demandados y del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del CPACA dispone: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”*.

Finalmente, el mencionado artículo ordena que en la Secretaría debe reposar copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado, en este orden de ideas, si bien la demanda cuenta con tres traslados, se requiere a la parte demandante para que allegue 1 traslado más dirigidos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que a la hora de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente providencia, se deberá allegar copia de dicho memorial para cada uno de los traslados exigidos para la admisión de la demanda. Asimismo, se deberá aportar copia de los mismos en medio magnético.

4. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. A la parte accionante se le notificará esta providencia por estado, como lo establece el artículo 201 del CPACA. Dado que la parte demandante ha suministrado su dirección de correo electrónico cagovi68@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 201, se le solicita a la Secretaría que envíe a dicha dirección mensaje de datos informando de todas las actuaciones que se surtan dentro del proceso y que se notifiquen por estados.

5. Previo a reconocer personería, es necesario que se cumpla con los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO